

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2238/2016.**

lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia del acto administrativo combatido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en copia certificada obra agregado a fojas 180 a 182 del sumario en que se actúa, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el funcionario público enjuiciado esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

Al efecto, indicó el Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al constar la resolución impugnada en este juicio del desechamiento de un recurso de revisión, en relación al cual no afecta el interés jurídico de la sociedad actuante toda vez que tal procedimiento lo inició una persona diversa, de nombre Lucía Elizabeth Leandro Jiménez la cual nunca acreditó ser representante legal de la empresa, por lo que no se demuestra una afectación directa a la accionante.

Resulta infundada la causal de mérito, en virtud que si bien, como se desprende de constancias, en específico del escrito de recurso de revisión, que obra agregado en copias certificadas a fojas 95 a 110 de autos y de la resolución controvertida que contiene el desechamiento de dicho medio de defensa, de fecha veintidós de agosto de la anualidad dos mil dieciséis, emitida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, visible en copia certificada a fojas 180 a 182 id, se desprende que fue interpuesto por [REDACTED] quien se ostentó como [REDACTED] apoderada [REDACTED] legal [REDACTED] de [REDACTED] y en contra de tal determinación el diverso

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2238/2016.**

█ compareció al presente juicio también en su carácter de apoderado legal de la citada persona jurídica, lo cierto es que, tanto el recurso de revisión presentado en sede administrativa, como el juicio que nos ocupa, afecta a la empresa representada, esto es, las mencionadas personas no actuaron por propio derecho, sino en defensa de los intereses de "█", de ahí que resulte procedente que un diverso representante legal comparezca al presente juicio, aunado a que el último citado acreditó su calidad con la que se ostentó, con la copia certificada de la escritura pública número 58,008 otorgada ante la fe del notario público número 111 de Monterrey, Nuevo León, licenciado José Javier Leal González, como consta a fojas 75 a 81 del presente sumario, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia ponderada.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio del fondo de la litis, la cual se constriñe en determinar la legalidad de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en la que se determinó desechar el recurso de revisión radicado con número de expediente █ interpuesto en contra del oficio número 1800/2016/537, expedido por el Director de Medio Ambiente del citado Ayuntamiento.

La parte actora esgrimió medularmente, que la personalidad con la que compareció la licenciada Lucía Elizabeth Leandro Jiménez en representación de la empresa citada, quedó debidamente acreditada con los anexos que se acompañaron a escrito presentado ante la Coordinación General de Gestión Integral del Municipio de Zapopan, a saber, con la copia certificada de la escritura pública número 66,033 de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 111 del Municipio de Monterrey, Nuevo León, licenciado José Javier Leal González.

Por su parte la autoridad demandada manifestó, que es inoperante lo esgrimido por la parte actora, en razón que en principio, se emitió un acuerdo de prevención con fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, en el cual se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, asignándole el número de folio 012437, suscrito por █ quien compareció con el supuesto carácter de apoderada legal de █ a interponer recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, emitida por el Director de Medio Ambiente del citado Municipio, por lo que en cumplimiento al artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2238/2016.**

se le previno para que en el término de cinco días, subsanara los requisitos necesarios y suficientes para la admisión del recurso de revisión que establecen los numerales 133, 136 fracción II y 137 fracción I del mismo ordenamiento legal, a saber, para que exhibiera el documento en copia certificada u original con el que acreditara su personalidad, con el apercibimiento que en caso de omisión se le desecharía de plano su recurso.

Que con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de desechamiento con número de expediente [REDACTED] respecto del recurso de revisión, toda vez que con data del diecisiete de agosto de la misma anualidad, [REDACTED] pretendió dar cumplimiento a la prevención antes citada con la copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, con sello de recepción del treinta del mismo mes y año, elevado al Coordinador de Gestión Integral del Ayuntamiento de Zapopan, documento que no resultaba idóneo para acreditar su interés jurídico, sino que debió anexar copia certificada del testimonio que la acreditaba como representante legal de dicha empresa.

Quien esto resuelve considera infundados los conceptos de anulación planteados por la parte actora, con base a los siguientes razonamientos:

Resulta preciso señalar que la resolución dictada con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, dentro del expediente 046/2016, emitida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, expresó los motivos por los cuales determinó que se desechara el recurso de revisión, que en lo que aquí interesa, fueron los siguientes:

“...Se tiene por recibido escrito con fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de Sindicatura con número de folio 018884, suscrito por la [REDACTED] en su carácter supuesto de Apoderada Legal de [REDACTED] con el cual intenta dar cumplimiento al acuerdo de prevención de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, del cual fue objeto para efecto de (sic) acreditara con documento fehaciente u original el interés jurídico con el que comparece, esto con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el contenido del artículo 136 fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, con relación directa al artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por remisión expresa del dispositivo 3º de esta última legislación, con el apercibimiento que en

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2238/2016.**

caso de no hacerlo así se desechará de plano su recurso de revisión.

Analizado el contenido del escrito que antecede y sus anexos, se desprende que la recurrente pretende acreditar su interés jurídico como con copia certificada de un escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Coordinador de Gestión Integral del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, suscrito por la misma recurrente, documento pasado ante la fe del Notario Público número 130 de Guadalajara, Jalisco, por el Licenciado Roberto Armando Orozco Alonzo, documentos que para esta autoridad que resuelve carecen de valor y requisitos toda vez que el documento con el que pretende acreditar el interés jurídico como Apoderada Legal

no se relaciona con el documento que presenta como anexo a su escrito, es decir, no anexa copia certificada del testimonio que lo acredita como apoderada legal de la persona jurídica antes referida. (...)

Así las cosas, y al darse una causa notoria y manifiesta que le impide a esta autoridad dar trámite al presente asunto se DESECHA el mismo por ser evidentemente improcedente, por consecuencia de lo anterior, se archiva el presente expediente como concluido. (...)

De lo anterior se colige que la enjuiciada determinó que el recurrente no cumplió debidamente con la prevención efectuada por esa autoridad administrativa, para que demostrara con documento fehaciente la calidad de Apoderada Legal de la empresa que dijo representar, ya que lo pretendió hacer con la copia certificada del escrito de recurso de revisión interpuesto con fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, ante el Coordinador de Gestión Integral del Ayuntamiento de Zapopan, lo que resultaba insuficiente.

Este Juzgador considera correcta la determinación de la autoridad demandada establecida en la resolución impugnada, en virtud que como se aprecia de autos, en específico del acuerdo de prevención dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] agregado en copia certificada a fojas 33 a 35 de autos, emitido por el Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, se tuvo por recibido el escrito presentado con fecha treinta de mayo de la anualidad dos mil dieciséis a través del cual apersonándose [REDACTED] como Apoderada Legal de [REDACTED], a interponer recurso de revisión en contra del oficio número 1800/2016/537, expedido por el Director de Medio Ambiente del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2238/2016.**

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, y se le requirió previa admisión, a [REDACTED] para que dentro del término de cinco días acreditara con original o copia certificada del documento fehaciente, la personalidad con la que compareció, con el apercibimiento que en caso de omisión se desecharía de plano su medio de defensa.

En atención a ello, la ciudadana pretendió dar cumplimiento a la prevención con la copia certificada del mismo escrito de recurso de revisión presentado con fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, lo cual resulta insuficiente para demostrar el carácter de apoderada legal de la empresa que dijo representar, aunado a que, la accionante manifestó que la copia certificada de la escritura pública número 66,033 de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 111 del Municipio de Monterrey, Nuevo León, licenciado José Javier Leal González, con la cual colmaba tal requisito, fue anexada en dicho escrito presentado ante el Coordinador de Gestión Integral del Ayuntamiento de Zapopan, sin embargo, como se aprecia de la recepción del mismo, que obra agregado en copia certificada a foja 16 de autos, se desprende que se anexaron todos los documentos en copia simple a razón de 52 fojas, de ahí que al no ofrecer el citado instrumento público en copia debidamente certificada, no era suficiente para cumplir con el acreditamiento del interés jurídico para la interposición del medio de defensa intentado.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, número 2a./J. 21/98¹, registro 196457, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado

¹ Publicada en la página 213 del tomo VII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril del año mil novecientos noventa y ocho.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2238/2016.**

afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”

Así, ante la indemostrada ilegalidad de la resolución combatida, ante lo infundado de los argumentos planteados por el actor, lo procedente es declarar su validez.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no demostró sus excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **validez** de la resolución impugnada consistente en: La emitida con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en la que se determinó desechar el recurso de revisión radicado con número de expediente [REDACTED] interpuesto en contra del oficio número 1800/2016/537, expedido por el Director de Medio Ambiente del citado Ayuntamiento Constitucional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2238/2016.**

para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”